



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 307 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 16 SEP. 2025

VISTO: El Expediente No. 2418260, que contine la solicitud de prescripción incoada por el administrado Bernardino Edgar AROCUTIPA MAMANI; el Informe No. 445-2024-AESC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, que solicita la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial No. 1921-2024-SHTSV-GDUAAT/GM/MPMN; el Informe Legal No. 513-2025-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en su oportunidad con fecha 17 de abril del 2024, el administrado Edgar AROCUTIPA MAMANI, mediante expediente No. 2418260, peticona la Prescripción de Papeletas de Infracción al Tránsito, básicamente en relación a la papeleta de infracción de tránsito No. 060657 de fecha 28 de julio del 2018 con código de infracción M-01, bajo la causal de prescripción, al haber superado los cuatro años que determina la normatividad, ello conforme lo estipula el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley 27444 (LPAG).

Que, en merito a lo peticionado por el administrado Edgar AROCUTIPA MAMANI en el expediente No. 2418260, mediante el informe No. 157-2024-BBVQ-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, formulado por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador, este concluye y recomienda que resulta procedente los peticionado por el administrado en torno a la prescripción solicitada, dando lugar que mediante la Resolución de Sub Gerencia No. 1921-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se resuelva (i) DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud contenida en el Expediente No. 2418260, presentado por el administrado Bernardino Edgar AROCUTIPA MAMANI; (ii) DECLARAR PRESCRITA LA ACCION SANCIONADORA NO PECUNIARIA, de la papeleta de infracción al Transito No. 06065, con código M-01; (iii) Disponer remitir los antecedentes del expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; (iv) Encargar el registro en el Sistema Nacional de Sanciones; (v) disponer la notificación del administrado.

Que, en su oportunidad y conforme así lo dispone la Resolución de Sub Gerencia No. 1921-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; el Área de Papeletas de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Carta No. 068-2024-YAAG/SGTSVYGDUAT/MPMN, informa que la Papeleta de Infracción de Transito No. 060657, con código de infracción M-01 de fecha 28 de julio del 2018, se encuentra en estado firme desde el 10 de setiembre del 2018, fecha en que el administrado realizo el pago de la papeleta en mención para retirar el vehículo del depósito municipal, recomendando que se curse oficio al MTC para que modifique el estado de la papeleta

Que, mediante Oficio No. 075-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, solicita a la Dirección de Circulación Vial del MTC, el cambio de estado firme a en proceso en el RNS MTC, relacionado con la Papeleta de Infracción 060657, con código de infracción M-01,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



impuesta a Bernardino Edgar AROCUTIPA MAMANI, obteniendo como respuesta el Oficio No. 22563-2024-MTC/17.03, de fecha 05 de julio del 2024, adjuntando copia del Informe No. 0149-2024-MTC/18.0; en dicho documento, que a su vez toma en cuenta las conclusiones del Informe No. 0149-2024-MTC/18.01, recomienda y establece (i) que el pago de la papeleta de manera voluntaria es el reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción impuesta, de acuerdo a lo señalado en el artículo No. 336 del RTRAN; (ii) Las sanciones pecuniarias se aplican de manera conjunta con las acciones no pecuniarias de acuerdo al artículo 341 del RTRAN; (iii) No aplica la prescripción de la sanción pecuniaria y no pecuniaria, cuando el infractor ha realizado el pago de la papeleta de manera voluntaria; (iv) El reconocimiento de la infracción y la sanción al realizarse el pago de la papeleta de manera voluntaria da por concluida el proceso por lo que el acto administrativo que pone fin al proceso sancionador se considera un formalismo; y (v) La emisión de una resolución con eficacia anticipada procede solo si fuese más favorable a los administrados.



Que, ante el pronunciamiento emitido por el MTC, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador, solicita la Nulidad de Oficio de la Sub Gerencia No. 1921-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por estar incurso en el artículo No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), por tanto, debe atenderse la Nulidad de Oficio por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, debiendo pasarse todos los actuados a dicha gerencia.

En principio, La Nulidad de Oficio de un acto administrativo es una potestad de la administración para declarar inválido un acto suyo, aun cuando sea firme, si este contraviene el ordenamiento jurídico, afecta el interés público o lesiona derechos fundamentales. Esta facultad se ejerce de forma unilateral por la autoridad superior a la que expidió el acto (o la misma autoridad si no tiene superior jerárquico) y prescribe en dos años desde que el acto quedó consentido. Para ejercerla, debe darse oportunidad de defensa al administrado si el acto es favorable a él; en esa línea, la doctrina nos señala que primeramente la propia administración pública es quien debe identificar un acto administrativo que presenta algún vicio o ilegalidad, que la Administración revise de oficio la validez de sus propios actos administrativos no basta que estos (i) contravengan la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias; (ii) presenten un defecto u omisión de alguno o algunos de sus requisitos de validez; (iii) sean actos expresos o resulten de una aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos o facultades contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumple con los requisitos, documentos o trámites esenciales para su adquisición; o (iv) sean constitutivos de infracción penal o se hayan dictado como consecuencia de la misma; además, se debe verificar que haya un agravio concreto y real al interés público o una lesión a algún derecho fundamental. En ese sentido, la existencia de los vicios previstos en el artículo 10 del TUO de la LPAG, constituye causa suficiente para declarar la nulidad de los actos en el marco de una impugnación administrativa por parte de los administrados o en caso de que la declaración de nulidad sea conocida por un juez; pero no lo es tratándose del ejercicio de la prerrogativa de autotutela de nulidad de oficio que ostenta la Administración.

Que, en consideración de lo que señala el MTC referente al reconocimiento del pago de la papeleta de manera voluntaria es el reconocimiento de la comisión de la infracción y la sanción impuesta, tal como lo señala el artículo 336 del RTRAN; no siempre concluye el proceso inmediatamente, ya que el pago en sí puede ser interpretado como una aceptación de la infracción y la sanción, pero debe seguirse el procedimiento administrativo para una resolución válida que, en casos de no haber



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



una resolución o que esta sea posterior al pago, podría no ser automática. Si bien el pago voluntario puede ser un atenuante y simplificar el proceso, la emisión de un acta resolutive o su equivalente es necesaria para dar por concluido formalmente el procedimiento, aunque este pueda ser un proceso simplificado; en ese orden, generalmente una sanción en materia de transporte, para ser efectiva, requiere un acto resolutive que determine la infracción y aplique la pena correspondiente, ya que es el acto administrativo que formaliza y notifica la sanción a la persona infractora; en ese sentido, no se está de acuerdo con la opinión vertida por el MTC, toda vez que se requiere siempre de un acto resolutive que constituye el documento que oficializa la sanción, especificando la infracción cometida, la normativa infringida, y la pena impuesta (multa, suspensión, etc.).



En esa línea y para el caso, no se considera pago voluntario un pago realizado cuando el vehículo está en el depósito, ya que es una obligación de pagar por la infracción cometida, los costos del traslado y el servicio de custodia para poder recuperarlo. El pago es una consecuencia de una infracción de tránsito o una sanción impuesta por la autoridad competente, pero no es una decisión espontánea de contribuir a la autoridad; sobre el particular se debe tener en consideración que un acto resolutive o la resolución final es un documento oficial que formaliza la conclusión del procedimiento administrativo y la sanción impuesta, lo que se omitió en el presente procedimiento, dando lugar a la prescripción de la referida papeleta y dar por concluida el procedimiento.



Como quiera, que la Nulidad de Oficio de un acto administrativo es una potestad de la administración, para el caso del órgano revisor en materia de tránsito, GDUAAT de la MPMN, ello no implica una obligatoriedad de realizar una Nulidad de Oficio, a pesar de existir un informe del MTC que, según su parecer determina que no aplica la prescripción de una sanción pecuniaria y no pecuniaria, cuando el infractor ha realizado el pago de la papeleta de manera voluntaria; además, y a pesar que se apoya en el contenido de lo prescrito en el artículo 336 del RTRAN, consideramos que esta opinión está ingresando a un ámbito subjetivo, al considerar que el pago efectuado es de manera voluntaria, cuando desde nuestro punto de vista de ninguna manera ello puede constituir un acto voluntario, más aún cuando el vehículo está en el depósito municipal, más parece un acto obligatorio y desesperado que arribe a la libertad de su vehículo; en ese entender, es de parecer de este órgano revisor, como del asesor legal de la GDUAAT, que la prescripción resuelta en la Resolución de Sub Gerencia No. 1921-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, debe ser ratificada o confirmada.

Que, ante una negativa por parte del MTC en cambiar de estado FIRME a EN PROCESO en el sistema Nacional de Sanciones, debe notificársele al administrado con la presente resolución, para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No. 513-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN:



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

**“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026**



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR el pedido de nulidad de oficio, presentado por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la MPMN, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la confirmación de la Resolución de Sub Gerencia No. 1921-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, conforme a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación al administrado Bernardino Edgar AROCUTIPA MAMANI, en su domicilio señalado en su escrito de prescripción para su conocimiento y fines que estime por conveniente.

ARTICULO CUARTO: HAGASE de conocimiento por parte de la Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial a la Dirección de Circulación Vial MTC, adjuntándose copia de la resolución para conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. ABELARDO POMATO QUISE HUANAQUI
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL